

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL POR DELITO QUE INDICA;
PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA
FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SEÑALA; **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA
PRESENTE.

S. J. de Garantía de Talca

FERNANDO LEAL ARAVENA, abogado, Litigante de Convencionalidad, con domicilio en 4 Poniente -ex O'Higgins- N° 507, Talca, a US., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente, lo señalado en el inciso segundo del mencionado artículo, vengo en deducir querrela criminal por el ilícito previsto y sancionado en el **artículo 177, en relación con los artículos 175 letra b) y 176, ambos del Código Procesal Penal, en contra de todos quienes resulten responsables**. Fundo esta querrela criminal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, hago la siguiente relación circunstanciada de los hechos que tendrán que ser materia de la investigación:

Desde las primeras horas del 27 de agosto de 2020, a través de los medios de comunicación, los chilenos nos enteramos del paro en las carreteras convocado por la

Confederación Nacional del Transporte de Carga Terrestre de Chile (CNTC), lo que provocó cortes de pistas de carreteras y bloqueos totales intermitentes, como ocurrió especialmente, en la Ruta 68 que une Santiago y Valparaíso, o en el sector de Los Ángeles en la Ruta 5 Sur.

A tal respecto, las autoridades de gobierno, encargadas por mandato legal de mantener el orden público y asegurar el libre tránsito, han tenido disímiles declaraciones acerca de la gravedad de lo ocurrido; mientras el Ministro vocero de gobierno, **Jaime Bellolio**, señaló *“Hasta el momento está en orden, no hay corte de rutas y no hay riesgo de abastecimiento. Como gobierno tenemos la obligación de restituir el Estado Derecho y el orden público”*, su par del Ministerio de Defensa, **Mario Desbordes** fue claro en señalar que *“Un paro de ese tipo, sobre todo amenazando con el corte de suministro, no corresponde en un Estado de Derecho, no es aceptable”*.

Durante las horas que prosiguieron al paro del 27 de agosto de 2020, con sorpresa me enteré que el gobierno, pese al bloqueo evidente en las carreteras, no ejerció sus facultades legales, no aplicó la Ley de Seguridad Interior del Estado, y peor aún, fueron exhibidas en canales de televisión imágenes que daban cuenta que Carabineros apostados en diversos lugares en donde habían camiones en la carretera, no ejercían sus deberes y dejaban actuar sin ninguna limitación a los camioneros que se manifestaban alterando el orden público.

Lo anterior, no fue una excepción en la Región del Maule, medios de comunicación como Radio Cooperativa o El Diario de Maule, dieron cuenta de

imágenes y videos en donde en plena carretera 5 Sur, a la altura del kilómetro 276, a metros del puente del Río Maule, camioneros en horario de toque de queda durante la noche del día 27 de agosto del presente año, con un escenario en un camión, con música por alto parlantes, iluminación y fogatas, sin mascarillas, sin mantener la distancia social, reeditaron "*El que baila, pasa*" e inclusive cantaron la tercera estrofa del himno nacional, todo ello a vista y paciencia de Carabineros que se encontraban en el lugar, quienes no adoptaron ningún procedimiento, no cursaron ningún parte, no hicieron denuncia, no detuvieron a nadie que se sepa, ni cumplieron con sus deberes legales y constitucionales.

Cabe señalar que, en la Región del Maule, al igual que en resto del país, nos encontramos con Estado Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, desde el 19 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia del Covid-19, siendo el Jefe de Defensa Nacional en el Maule el General de Ejército, don **Hugo Lopresti**. Cabe señalar asimismo, que el intendente de la Región del Maule, máxima autoridad del poder civil en la Región, es don **Juan Eduardo Prieto**.

Ninguna de las autoridades señaladas, cumplieron con su deber denuncia ante los delitos flagrantes cometidos en la Ruta 5 Sur por los camioneros, como explicaremos a continuación en el derecho.

Los hechos anteriores habrían tenido principio de ejecución en la provincia de Talca, por lo cual, corresponde que sean investigados por el Ministerio Público de esta ciudad.

EL DERECHO

I.- Legitimación activa

Esta presentación se hace en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, señala que: “También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.

Hago presente que tengo domicilio en la provincia de Talca, y que el ilícito que imputo habría sido cometido por funcionarios públicos, delitos que afectan derechos garantizados en la Constitución Política de la República, como lo es, el derecho de igualdad ante la ley -al hacer una aplicación disímil de la ley a los camioneros a quienes dejan en la más absoluta impunidad-, y asimismo, los mismos ilícitos habrían sido cometidos atentando contra la probidad pública, al beneficiar con un actuar omisivo a personas que habrían cometido ilícitos en flagrancia.

II.- Tipo penal

Conforme a lo señalado en la sucinta exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existe una responsabilidad criminal enmarcada en el tipo de la omisión de denuncia, contemplada en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal señala: *“Denuncia obligatoria: Estarán obligados a denunciar: b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”*. Por su parte, esta misma norma se ve reproducida en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, la cual señala en su artículo 61 letra k) que: *“Serán obligaciones de cada funcionario: k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos...”*.

Respecto del sujeto activo de este ilícito, la norma se refiere a los empleados públicos, debiendo señalarse que el concepto de empleado público ha sufrido varias modificaciones a través de los años, adecuando su contenido a las nuevas formas de Administración que han ido surgiendo. El artículo 260 del Código Penal, donde se encuentra definido este concepto, se hace extensivo a todos aquellos delitos que sean cometidos por funcionarios públicos, así las cosas, el tenor de dicha norma es *“Para los efectos de este título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que se desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”*.

El artículo 176 del Código Procesal Penal señala que *“Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento*

del hecho criminal”.

Finalmente, el artículo 177 del Código Procesal Penal señala que *“Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere”.*

Conforme lo señalado en la exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, existiría una responsabilidad penal enmarcada en el tipo penal de **omisión de denuncia de funcionario público**, toda vez que no se hizo denuncia penal ni por Carabineros, ni por el Intendente de la Región del Maule, ni por el Jefe de Defensa Nacional en el Maule, a que se encontraban obligados, dentro de 24 horas, como prescribe la norma.

¿Por qué correspondía hacer denuncia? Ello es así, por cuanto los camioneros apostados en la Ruta 5 Sur, en las cercanías del puente del Río Maule, primero estaban violando el toque de queda la noche del 27 de agosto de 2020; enseguida, no respetaban las normas sanitarias en plena pandemia, al encontrarse sin mascarillas, sin la distancia social exigida y en masa, por lo que habrían incurrido en el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, y finalmente; también habrían cometido actos del tipo penal nuevo establecido en la Ley N° 21.208 (Antibarricadas), que tipifica como delito en el artículo 268 septies, a quien tome parte violenta y activamente en un hecho constitutivo de desorden público durante una manifestación o reunión pública.

Cabe señalar que de acuerdo a los hechos antes relatados, nos encontraríamos en presencia de un ilícito especificado, existiendo funcionarios públicos responsables de los mismos.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.:** Se sirva tener por deducida querrela criminal por el ilícito del artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 175 letra b) y 176 del mismo cuerpo legal, en contra de quienes resulten responsables; acogerla a tramitación, acusar a los responsables y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al Ministerio Público:

I.- Se despache orden de investigar, dirigida a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de estos hechos.

II.- Se cite a declarar al tenor de la presente querrela a las siguientes personas:

- a) Al intendente de la Región del Maule, Juan Eduardo Prieto.
- b) Al Jefe de Defensa Nacional en el Maule, Gral. Hugo Lopresti.
- c) Al Jefe de la VII Zona de Carabineros Maule, Gral. Héctor Salazar Martínez.
- d) Al periodista corresponsal de Cooperativa, don Jaime Morales Amaya.

e) Al periodista del Diario de Maule, don Rudy Hovelmeyer.

III.- Se oficie a los medios de comunicación Radio Cooperativa y Diario de Maule, a objeto que remitan copias de las fotografías y videos tomados por sus reporteros y periodistas la noche del 27 de agosto de 2020 en la Ruta 5 Sur, en las cercanías del Río Maule.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS., ordenar para los efectos de las notificaciones que hayan de efectuarse en la presente causa, que éstas sean practicadas a esta parte vía correo electrónico al e-mail fernandoleal.abogado@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.

